



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-93/2020  
ACUERDO DE SALA**

**Promovente:** Fernando Preciado Muñoz

**Tema:** Promoción relacionada con secciones electorales en ayuntamientos.

**Hechos**

**SUP-AG-93/2020**

**Promoción**

El cuatro de agosto, el promovente presentó un escrito relacionado con la distribución seccional en los municipios de Guadalajara y Tonalá.

El catorce de agosto, esta Sala Superior acordó no dar trámite alguno al escrito y lo remitió al INE para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

El nueve de octubre, el promovente presentó un escrito relacionado con el estado que guardaba el escrito remitido al INE.

El doce de octubre, el INE notificó personalmente al promovente la respuesta que le fue remitida en el SUP-AG-93/2020.

El once de noviembre, esta Sala Superior acordó que no procedía dar trámite alguno al escrito ya que su pretensión ya fue alcanzada y lo remitió al INE para conocimiento.

El trece de noviembre, el promovente presentó ante Sala Guadalajara, un nuevo escrito relacionado con la distribución seccional en jalisco y, el cual fue remitido a Sala Superior.

**No ha lugar a dar trámite**

El promovente no controvierte la respuesta que dio el INE a su escrito de petición de cuatro de agosto, sino que, en esencia, reitera las manifestaciones hechas valer con anterioridad, relacionadas con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco, por lo que, pretende que el ejido de Tetlán 11 sea considerado en el municipio de Guadalajara no en el de Tonalá y que se expidan las credenciales de elector de acuerdo con esta solicitud.

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito del promovente como un medio de impugnación, porque se advierte que el actor está promoviendo una petición sobre la cual el INE ya se pronunció y le notificó su respuesta.

Se estima procedente remitir el escrito de petición y su anexo al INE para tenga conocimiento de la promoción del actor y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

**Conclusiones:** I) No procede dar trámite alguno como medio de impugnación al escrito presentado por el promovente. II) Se ordena remitir el escrito de petición y su anexo al INE para tenga conocimiento de la promoción y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**  
**EXPEDIENTE: SUP-AG-93/2020**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** que determina que no procede dar trámite alguno dentro del expediente SUP-AG-93/2020, al escrito presentado por Fernando Preciado Muñoz el trece de noviembre de dos mil veinte; así como remitir el escrito y su anexo al Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. ANÁLISIS DEL ASUNTO .....	4
1. ¿Qué se acordó en el SUP-AG-93/2020? .....	4
2. ¿Qué plantea el promovente? .....	7
3. Tesis de la decisión .....	8
4. Justificación .....	8
5. Conclusión.....	9
IV. ACUERDO .....	10

### GLOSARIO

<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Promovente:</b>	Fernando Preciado Muñoz. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Guadalajara:</b>	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1793/2019

**a. Escrito de petición.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el promovente presentó un escrito<sup>2</sup> en el cual alegaba diversas irregularidades por parte del INE relacionadas con una incorrecta distribución seccional en dicha entidad.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

<sup>2</sup> El escrito fue presentado originalmente ante el Tribunal Electoral de Jalisco, quien lo remitió a la Sala Guadalajara de este tribunal electoral, la cual, al considerar que no se actualizaba su competencia, lo remitió a esta Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-93/2020**

**b. Acuerdo de remisión al INE.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior, acordó remitir el escrito al INE, para que diera el trámite correspondiente, conforme a Derecho.

**2. Escritos de petición dirigidos al INE.** El veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, el promovente presentó ante la Junta Ejecutiva Local del Estado de Jalisco escritos mediante los cuales realizó manifestaciones vinculadas con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco.

**3. Respuesta del INE.** El diecinueve de febrero, el INE dio respuesta a los escritos mencionados en el párrafo anterior.

**4. SUP-AG-93/2020**

**Primer acuerdo de Sala**

**a. Escrito de petición.** El cuatro de agosto, el promovente presentó ante Sala Guadalajara un nuevo escrito relacionado con la distribución seccional en Jalisco.

En su oportunidad dicho escrito fue remitido a esta Sala Superior, lo que dio origen al expediente SUP-AG-93/2020.

**b. Acuerdo de Sala.** El catorce de agosto, esta Sala Superior acordó no dar trámite alguno al escrito como un medio de impugnación, porque del escrito presentado, así como de las demás constancias que obraban en el expediente se advertía que el escrito se relacionaba con una petición que debía ser atendida por el INE.

**Segundo acuerdo de Sala**

**a. Promoción respecto al estado que guarda su solicitud.** El nueve de octubre, el promovente presentó un nuevo escrito ante la Sala

---

<sup>3</sup> En adelante, salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



Guadalajara relacionado con el estado que guarda el escrito que fue remitido al INE, para que diera el trámite que corresponda conforme a derecho. En su oportunidad, el escrito fue remitido a esta Sala Superior.

**b. Notificación de la respuesta.** El doce de octubre, el INE notificó al promovente la respuesta a su escrito de petición de cuatro de agosto.

**c. Acuerdo de Sala.** El once de noviembre, esta Sala Superior acordó que no procedía dar trámite alguno al escrito del promovente, toda vez que su pretensión fue alcanzada con la notificación de la respuesta a su escrito, además se ordenó remitir el escrito de petición y su anexo al INE para tuviera conocimiento de la promoción y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

## **5. Promoción.**

**a. Promoción.** El trece de noviembre, el promovente presentó ante Sala Guadalajara un nuevo escrito relacionado con la distribución seccional en Jalisco y, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

**b. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente turnó las constancias a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de que determinara lo que en Derecho corresponda.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe realizar respecto del escrito presentado por el promovente.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-93/2020**

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto<sup>4</sup>.

**III. ANÁLISIS DEL ASUNTO**

**1. ¿Qué se acordó en el SUP-AG-93/2020?**

El promovente originalmente presentó un escrito, dirigido al INE, relacionado con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco, en particular respecto a una incorrecta distribución seccional en respecto de la elaboración de las credenciales electorales de las colonias que actualmente conforman el ex ejido Tetlán 11, que a su juicio corresponden al municipio de Guadalajara y no al de Tonalá.

El catorce de agosto, esta Sala Superior determinó que el escrito del actor consistía en una solicitud que debía ser atendida por el INE, al ser éste el órgano facultado para resolver cuestiones relacionadas con distritación, de acuerdo con el artículo 54, párrafo primero, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior para que el INE diera al escrito del actor el trámite que correspondiera conforme a derecho.

El nueve de octubre, el promovente presentó un nuevo escrito por el que el actor manifestó desconocer el estado que guarda la promoción que fue remitida al INE.

El doce de octubre, el INE notificó al promovente la respuesta a su escrito de petición de cuatro de agosto.

Por lo anterior, el once de noviembre, esta Sala Superior acordó que no procedía dar trámite alguno al escrito del promovente, toda vez que su

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” y artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



pretensión fue alcanzada con la notificación de la respuesta a su escrito, además se ordenó remitir el escrito de petición y su anexo al INE para tuviera conocimiento de la promoción y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

## 2. ¿Qué respondió el INE?

El titular de la DERFE emitió un oficio<sup>5</sup> por el que dio respuesta al promovente, en el que en esencia señaló lo siguiente:

Que la DERFE es la encargada de elaborar los instrumentos electorales y de mantener actualizada la cartografía electoral, en términos del artículo 54, numeral 1, inciso h), de la Ley General Electoral.

Que para la elaboración de la cartografía electoral se deben tomar en cuenta los límites administrativos fijados por las autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 45, numeral 1, inciso r), del Reglamento interior del INE.

Que la modificación de la cartografía electoral a nivel municipal está sujeta a la definición territorial de que se trate, emitida por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.

Por lo que el INE solamente representa gráficamente los límites político administrativos de los municipios que hubieran determinado las autoridades competentes.

Que el soporte para representar límites territoriales en Jalisco fue el decreto 1235 de nueve de octubre de mil novecientos siete, emitido por el Congreso local, así como la cartografía oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

---

<sup>5</sup> INE/DERFE/0637/2020

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-93/2020**

Que no tiene conocimiento de problemática o modificación de los límites de los municipios de Guadalajara y Tonalá.

Que el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Congreso de Jalisco aprobó la Ley de Límites Territoriales de los Municipios del Estado, sin que hasta el momento se hubiera hecho del conocimiento del INE algún decreto relativo a los límites territoriales de Guadalajara y Tonalá.

Que en el SUP-JDC-1860/2019, la Sala Superior ya ha establecido que no corresponde al INE definir la pertenencia municipal de la localidad en la que residen las y los ciudadanos, pues la delimitación de los límites de los municipios corresponde al Congreso local.

Que en el municipio de Guadalajara hay tres colonias con la denominación Tetlán, específicamente Tetlán, Aldama Tetlán y Tetlán II, las que corresponden a las secciones electorales 1424, 1470 y 1474, respectivamente.

Respecto a la localidad Tetlán 11, señaló que las escrituras expedidas por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra y sus escrituras, en las que se hace referencia a las Dotación Federal de 1924, no constituyen prueba de que el municipio de Guadalajara ejerza competencia sobre dicha localidad, pues corresponde al Congreso local determinar los límites territoriales de la entidad, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO)”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 27/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005.





También señaló que los trabajos de actualización de la cartografía electoral en relación con los límites municipales o distritales deben realizarse fuera del desarrollo de algún proceso electoral o local.

Esa respuesta fue notificada al promovente el doce de octubre.

## 2. ¿Qué plantea el promovente?

El trece de noviembre, el promovente presentó ante Sala Guadalajara un nuevo escrito relacionado con la distribución seccional en Jalisco y, el cual fue remitido a esta Sala Superior, en el que manifiesta:

- Que la notificación de la respuesta del INE a su escrito, realizada el doce de octubre demuestra el poco interés del INE en solucionar el problema de la distribución seccional en Tonalá y en Guadalajara.
- **Reitera las manifestaciones vertidas en promociones anteriores** relativas a supuestas irregularidades por parte del INE respecto de la elaboración de las credenciales electorales de las colonias que actualmente conforman el ex ejido Tetlán 11, en el sentido de que:
  1. Que el municipio de Guadalajara se compone de dos “factores”. El primero es el Decreto 1235; y el segundo es la Dotación Federal de 1924.
  2. Que el INE expide credenciales de elector que, a su juicio no coinciden con el municipio al que estima pertenecen.
  3. Que el territorio de Tetlán 11, que forma parte de la Dotación, haya sido distribuido por el INE en distintas secciones electorales que corresponden al 9 Distrito.
  4. También manifiesta que el INE debe actualizar las credenciales de elector de los colonos de Tetlán 11 y tomar en consideración los datos de los comprobantes de la Comisión Federal de Electricidad o los contratos de arrendamiento.

### **3. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito del promovente como un medio de impugnación, porque se advierte que **el actor está promoviendo una petición sobre la cual el INE ya se pronunció y le notificó su respuesta.**

Máxime que el promovente **no controvierte, en modo alguno, las consideraciones del INE** al dar respuesta a su solicitud, sino que se limita a reiterar las manifestaciones hechas en solicitudes previas.

### **4. Justificación**

La pretensión del promovente es que el territorio que anteriormente conformaba el ejido de Tetlán 11 sea considerado en el municipio de Guadalajara no en el de Tonalá y que se expidan las credenciales de elector de acuerdo a esta solicitud.

Sin embargo, el promovente **no controvierte la respuesta que dio el INE a su escrito de petición de cuatro de agosto, sino que se limita a reiterar las manifestaciones hechas valer con anterioridad** respecto a lo que, a su juicio, constituye un problema relacionado con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco.

Así, sus alegaciones son similares a las hechas valer tanto en el expediente SUP-JDC-1793/2019, resuelto por esta Sala Superior el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, como en su promoción de cuatro de agosto, que dio origen al SUP-AG-93/2020<sup>7</sup>.

En este sentido, el promovente no solicita que se revoque la respuesta que el INE dio a su solicitud de cuatro de agosto o controvierte, en modo alguno los argumentos vertidos en ella.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 04/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



Por lo anterior, se considera que no ha lugar a dar trámite alguno a la promoción del actor, ya que su promoción no constituye un medio de impugnación relacionado con la respuesta que dio el INE a su solicitud relacionada con la demarcación de las secciones electorales en Guadalajara y en Tonalá.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de la DERFE respecto a la solicitud del promovente.

Ahora bien, para efecto de que el INE tenga conocimiento de la promoción del actor y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda, se ordena remitir el presente escrito de petición y su anexo al INE.

No es un obstáculo a la conclusión anterior el que el promovente refiera, como observación a la respuesta del INE, que no sabe a qué se refiere al utilizar el término "Tapatíos".

Lo anterior porque ello no es un agravio que combata las consideraciones del INE, aunado a que, de la lectura de la respuesta dada al promovente, se advierte que en ella se utilizó el término "Tapatíos", únicamente al transcribir las manifestaciones formuladas por el promovente en su escrito de cuatro de agosto.

Aunado a lo anterior, se considera que el plazo para impugnar la respuesta transcurrió del trece al dieciséis de octubre, mientras que el actor presentó su promoción el trece de noviembre ante la Sala Guadalajara, en todo caso, fuera del plazo que la ley otorga para impugnar.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, no procede dar trámite alguno, como medio de impugnación al escrito presentado por el promovente el trece de noviembre.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-93/2020**

Se estima procedente remitir el escrito de petición y su anexo al INE para tenga conocimiento de la promoción del actor y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

**IV. ACUERDO**

**PRIMERO. No ha lugar a dar trámite** alguno al escrito del promovente.

**SEGUNDO. Remítase** el escrito de petición y su anexo al Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada se deje en autos.

**Notifíquese conforme a derecho.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.